

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintisiete (27) de dos milveintidós (2022) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL la cual fue radicada bajo el número 2022-00058-00, presentada por el abogado EDIEN ANTONIO GONZALEZ URANGO identificado con c.c. N° 84.072.226 y T.P. N° 147520 actuando como apoderado de la señora OSIRIS CAÑAS RIVERO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	OSIRIS CAÑAS RIVERO
DEMANDADO:	ALVARO PEINADO BELEÑO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00058-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora OSIRIS CAÑAS RIVERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda y anexos:

- (i) Examinados los anexos de la demanda, se avizora que no se aportó “(...) declaración de extra proceso N° 0004760 de la ciudadana BETCIS MARIA CERVANTES ARRIETA (...)” pese haberlo referido en el acápite de pruebas, incumpliendo así lo señalado en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y 6° del decreto legislativo 806 de 2020.

- (ii) La pretensión segunda no es precisa, ni clara, conforme dispone el numeral 4° del artículo 82 ídem, en tanto pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre demandante y demandado aduce se conformó, aunque no solicita previo a ello la declaración de existencia de la misma.
- (iii) En el anterior orden, también deberá allegar nuevo poder, pues revisado el mandato aportado con la demanda, se denota que en el mismo se le dio facultad para iniciar demandada de "Declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial", aunque no está facultado para solicitar previamente la declaración de existencia de esta última; ello por cuanto la parte final del inciso segundo del artículo 76 ibídem, prevé que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- (iv) Aclarar el hecho octavo de la demanda, por cuanto de manera confusa refiere el desconocimiento de derechos patrimoniales de la sociedad conyugal, más no patrimonial como se pretende, numeral 5° artículo 82 ejusdem.
- (v) Indicar el número de identificación del demandado si lo conoce, o en su defecto consignar que lo desconoce, numeral 2° artículo 82 ídem.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora OSIRIS CAÑAS RIVERO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado EDIEN ANTONIO GONZALEZ URANGO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.072.226 y T.P. 147520 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en

los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ

INAR/JJDO